

Rancagua, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Comparece el abogado Sebastián Avendaño Farfán en representación de don [REDACTED], parte demandante en autos caratulados [REDACTED] "CON SERVICIO NACIONAL DE MENORES", RIT O-254-2023, que se siguen ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por don Alonso Fredes Hernández, Juez Titular de dicho tribunal, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por la parte demandada.

El recurrente funda su recurso en la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, por estimar que el fallo se ha dictado con infracción al artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, infracción que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando a esta Corte anular la sentencia impugnada, rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva aludida y ordenar la realización de una nueva audiencia de juicio ante un juez no inhabilitado para conocer sobre el fondo del asunto discutido.

Se declaró admisible el recurso de nulidad materia de esta controversia y se llevó a cabo la audiencia de vista del recurso quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo, el que se produce en base a los fundamentos que se consignarán en lo sucesivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya se expresó en la expositiva de esta sentencia, la parte demandante dedujo, en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como norma infringida el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, explicando su recurso, el recurrente señala que, al acoger la falta de legitimidad pasiva, la sentencia impugnada infringió el artículo 4° del Código Laboral que establece la presunción de derecho del representante legal del empleador al disponer, en su inciso 1°, que "*Para los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXTXNXEVXW

efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”

Expone que en este caso es un hecho no controvertido el hecho que la demandante es funcionaria del Servicio Nacional de Menores, y consta que la causa de autos se inició por una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional interpuesta por el demandante en su calidad de funcionaria de dicha institución.

Argumenta, en ese contexto, que la legitimidad pasiva consiste en la cualidad que debe tener el demandado para oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra y afirma que dicha cualidad radica en este caso en el Servicio demandado, ya que es éste - y no el Fisco de Chile- quien está obligado a resguardar la integridad física y psicológica de sus dependientes o funcionarios adoptando todas las medidas de seguridad eficaces, obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a la presunción ya referida.

Agrega, por otra parte, que, dado que el Servicio demandado es un órgano centralizado, compareció en juicio el Consejo de Defensa del Estado, que es el órgano legalmente habilitado para ello en este caso, formándose, en consecuencia, una relación procesal válida en la que ambas partes pudieron ejercer sus derechos.

Señala que, no obstante, a pesar de la referida presunción, y de que la demanda se dirigió en contra de la Directora Regional Subrogante del Servicio, quien era la representante del empleador del demandante en la región donde éste desempeñaba sus funciones, la sentencia consideró que el Servicio Nacional de Menores carecía de personalidad jurídica y de patrimonio propios, por lo que no era apto para ser demandado directamente, razonando que era el Fisco de Chile quien podía y debía responder pecuniariamente.

TERCERO: Que, continúa señalando que lo anterior es el núcleo central de la infracción de ley cometida por el tribunal, pues éste, vulnerando el artículo 4° inciso primero del Código Laboral, no aplicó la presunción de



derecho del representante legal del empleador y equivocadamente acogió la falta de legitimidad pasiva presentada por el demandado, en circunstancias que, justamente en virtud de dicha presunción, el Servicio goza de capacidad procesal debido a sus facultades de administración respecto de las personas que forman parte del mismo, sin que le sea necesario tener personalidad jurídica o patrimonio propio para ser parte en el juicio.

CUARTO: Que, revisada la sentencia, resulta ser un hecho no controvertido que el demandante era funcionario del Servicio Nacional de Menores, por ello el fallo impugnado razona, en su considerando décimo noveno, refiriéndose a dicho Servicio, que *“...es del caso que para que este organismo pueda ser condenado, debe ser válidamente emplazado, lo que no ha ocurrido en la especie desde el momento que el Servicio Nacional de Menores, al encontrarse inserto dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios, así tampoco lo tiene dicho Ministerio, por lo cual no puede ser demandado directamente, sino que, (...) es el Fisco de Chile quien puede y debe responder pecuniariamente. Que, entonces, no cabe aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, al menos no en la forma que lo entiende la parte demandante, pues no es la persona de la directora regional subrogante lo que produce la falta de legitimación pasiva, sino la organización de la propia demandada, debiendo ser el Fisco de Chile el emplazado y no el Servicio Nacional de Menores para efectos de una eventual sentencia que obligue al pago de una indemnización.”*

QUINTO: Que, en cuanto a la legitimidad pasiva, la Corte Suprema ha señalado que *“esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la litis, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas roles números 18.201-2019, 36.739-2019, 24.005-2019 y 76.798-2020, entre otras, en las que se ha razonado en términos que la legitimación pasiva ha sido entendida como aquella cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la*



demanda. (Maturana Miquel, Cristián, Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, Universidad de Chile, 2003, pp. 63)” (Corte Suprema, Rol N° 14.683-2020, cons. 5°, 2 de junio de 2022)

SEXTO: Que, por otra parte, para ser emplazado en un juicio se requiere tener capacidad para comparecer, para lo cual debe tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, por lo que para evaluar si el Servicio Nacional de Menores tiene legitimidad pasiva en este caso, se debe señalar que su propia ley orgánica, contenida en el Decreto Ley N° 2465 que “CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGANICA”, establece el carácter centralizado de dicho Servicio al disponer en su artículo 1°: *“Créase el Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia...”*

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Constitución Política, en su artículo 3° establece que el Estado tiene un carácter unitario y que su administración es funcional o territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, lo que se ve complementado por lo dispuesto en el artículo 29 inc. 2° de la Ley N° 18.575, en tanto establece que *“Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.”*

OCTAVO: Que, por lo anterior, siendo el Servicio demandado uno centralizado, no tiene personalidad jurídica propia, debiendo actuar bajo la personalidad jurídica y con los bienes del Fisco, de lo cual fluye que efectivamente, aquél no puede ser emplazado directamente a un juicio, sin perjuicio de poder hacerlo a través del Fisco, a lo que debe agregarse que al no tener tampoco patrimonio propio, la sentencia que se dictara, no sería exigible, ya que al tener que ir en contra de los bienes del Fisco, éste podría alegar que no le resulta oponible por no haber sido emplazado al proceso.

NOVENO: Que, en ese sentido, el artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo debe ser interpretado de manera armónica con el resto de las normas que configuran el sistema jurídico, que es justamente lo que el tribunal a quo hizo al acoger la respectiva excepción de legitimidad pasiva, teniendo especialmente en cuenta que las características de la estructura jurídica del Servicio Nacional de Menores lo privan de legitimidad pasiva para



actuar como parte demandada en juicio, por lo que no se divisa la configuración de la infracción de ley alegada por el recurrente.

DÉCIMO: Que, por lo razonado, no habiendo infringido el juez a quo la norma invocada por la recurrente, al no existir vicio alguno, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 4, 477 y demás pertinentes del Código del Trabajo; DL N° 2465, Ley N° 18.575 y demás pertinentes, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sebastián Avendaño Farfán en representación de [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, **lo que, por consiguiente, no es nula.**

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante doña Paloma Valenzuela Berríos, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad en base a los siguientes argumentos:

1. Que, es un hecho no controvertido entre las partes el vínculo laboral que unía a la demandante con el Servicio Nacional de Menores. La liquidación de remuneraciones y el Acta de Designación a Contrata allegados a folio 19 del expediente de primera instancia, entre otros documentos, dan cuenta de lo anterior.
2. Que, por otra parte, es un hecho no discutido que el Servicio Nacional de Menores, tal como lo establece su ley orgánica, es un órgano centralizado que depende del Ministerio de Justicia.
3. Que, en consecuencia, cabe preguntarse si un servicio centralizado como resulta ser el demandado de autos, que no tiene ni patrimonio ni personalidad jurídica propios, cumple con el estándar necesario para tener legitimidad pasiva en un juicio laboral, dado su carácter de empleador del demandante.
4. Que, al respecto, debe tenerse presente que, tal como concluyera el profesor Jaime Arancibia en su artículo *“La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación”* (Ius et Praxis vol.24 no.1 Talca jun. 2018), *“Los organismos estatales son centros finales de imputación jurídica en*



razón de su existencia legal. En consecuencia, gozan de capacidad procesal por el solo hecho de ejercer potestades imputables a su corpus organizativo. Por tanto, no requieren gozar de todos los atributos de la personalidad legal para ser parte en juicio.”

5. Que, por esta razón, y reforzando lo anterior, la Corte Suprema ha planteado que para ser parte de un juicio no se requiere tener personalidad jurídica plena o patrimonio propio, distinguiendo al efecto entre la aptitud para ser emplazado y la comparecencia en juicio, la que correspondería, en este último caso, al Consejo de Defensa del Estado.
6. Que la conclusión anterior es coherente con lo dispuesto en el artículo 4° inc. Primero del Código del Trabajo, al disponer que *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”*, puesto que, para el trabajador, efectivamente era el Servicio Nacional de Menores quien ejercía las respectivas funciones de dirección y administración, independiente del estatus de su personalidad jurídica o de su patrimonio.
7. Que, en todo caso, el defecto procesal formal que puede significar dirigir la demanda en contra de un organismo centralizado, como es el caso del demandado, se ha visto en la práctica resuelto, en tanto el mismo Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda a folio 7 del expediente de primera instancia, *“en representación del Fisco de Chile-SERVICIO NACIONAL DE MENORES”*.
8. Que, considerado lo anterior, la decisión de acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en el juicio constituiría, a juicio de esta disidente, una infracción a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, en los términos dispuestos por el artículo 477 del Código Laboral.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Paloma Valenzuela Berríos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXTXNXEVXW

Rol I. Corte 497-2023. Laboral.

No firma el Ministro Sr. Santibáñez, por encontrarse con permiso; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXTXNXEVXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXTXNXEVXW